

tiempos que le debieris guardar y hagan guardar  
todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, libe-  
tades, exempcioner, preheminentias, y todas las otras  
Cosas que por razon de dicho Oficio debieris haver y go-  
zar, y os deben ser guardadas, y os guardan y hacen

guardar con todos los derechos y valarios y emolumen-  
tos del anexo y pertenecientes, entera y cumplidamente  
sin faltaros cosa alguna: Teniendos edad el expro-  
sado Don Lamon Albano Villanueva no usen mas con-  
tos este Oficio sino con la persona que tubiere titulo de  
redula mia para ello, y declaro que de esta merced

no debeis el derecho de la media an<sup>ta</sup> por ser este Oficio  
antigo, Creado antes de su Imparacion, fecha en Aram-  
burg a diez de Julio de mil seiscientos cinquenta y ocho.

Yo El Rey. Por mandado del Rey nro Señor: Don Andres  
de Otamendi

Y por la Ciudad visto dicha Real Redula la obedezco con la  
Reverencia Correspondiente, y en su Consequencia El Sr.  
Orregidor y dos Cavalleros Capitulares que a sus lados  
se hallan la tomaron en sus manos, learon y pusieron  
sobre sus Caveras, y para su puntual cumplimiento se  
admita y admita por los Señores de esta Ciudad a dicho  
Don Diego Leon, y que se le guarden las exepcioner que le  
deben ser guardadas, y para que conate la observancia  
de dicha Real Redula sobre la continuacion en el uso y efecto

